LA SÉPTIMA DIRECTIVA EUROPEA SOBRE CONSOLIDACIÓN CONTABLE EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES

Héctor José Miguens

En la primera parte se realiza una introducción al tema.

El derecho de la consolidación contable de los grupos de sociedades tiene ya una cierta envergadura en las tres últimas décadas, sobre todo en el derecho italiano. Sobre la base del preexistente derecho europeo comparado la hoy *Unión Europea* fue elaborando la denominada *Séptima Directiva* en materia de derecho societario, sobre consolidación de la contabilidad de los grupos de sociedades. La *Cuarta Directiva* europea en materia societaria regula disposiciones referentes a la contabilidad de las sociedades en general en el marco del derecho de la *Unión Europea.* El autor se limita aquí a un análisis preliminar de la *Séptima Directiva,* en punto a la consolidación. Excluye también un análisis técnico y sus consecuencias jurídicas. Cabe destacar que, como consecuencia de la adaptación del derecho interno a las Directivas de la CEE, algunos países europeos han sancionado leyes sobre el punto.

Los tópicos que contiene la ponencia son los siguientes:

1. aspectos principales de la séptima directiva;
2. fines de la información consolidada;
3. normas comunitarias complementarias;
4. principios generales de redacción del balance consolidado: obligatoriedad, contenido, cláusulas generales, información suplementaria, derogaciones posibles, continuidad;
5. estructura del estado patrimonial consolidado;
6. el área de consolidación: empresas obligadas a emitir cuentas consolidadas y un informe consolidado de gestión, empresas controlantes, formas societarias incluídas, casos de exclusión de la obligación de redacción del balance consolidado, casos de exclusión de la consolidación;
7. métodos de consolidación;
8. homogeneidad de datos;
9. premisas indispensables para llevar a cabo el proceso de consolidación: datos de clausura, plan o esquema de consolidación y criterios de valuación;
10. expresión de las participaciones de control;
11. valuación de participaciones no de control;
12. eliminación de operaciones intragrupo y de utilidades internas;
13. contenido de la nota integrativa de los estados contables;
14. informe sobre la gestión del grupo;
15. el control de las cuentas consolidadas;
16. la publicidad del balance consolidado.

En la tercera parte el autor realiza algunas consideraciones de política legislativa aplicables al derecho argentino.

I. Introducción.

El derecho de la consolidación contable de los grupos de sociedades tiene ya una cierta envergadura en las tres últimas décadas, sobre todo en el derecho italiano[1]. Sobre la base del preexistente derecho europeo comparado la hoy *Unión Europea* fue elaborando la denominada *Séptima Directiva* en materia de derecho societario, sobre consolidación de la contabilidad de los grupos de sociedades[2]. La *Cuarta Directiva* europea en materia societaria regula disposiciones referentes a la contabilidad de las sociedades en general en el marco del derecho de la *Unión*

---

[1] Cfr., entre otros: Azzini, L. *I gruppi aziendali.* Giuffrè. Milano. 1975; Bandettini, A. *I bilanci con nei gruppi dell'IRI e dell'ENI.* Cursi. Pisa. 1969; Brunetti, G. *Le tipologie di gruppo e la pianificazione aziendale.* Giuffrè. Milano. 1987; Cassandro, p. E. *Gruppi aziendali.* Cacucci. Bari. 1985; Dezzani, F. "Bilancio consolidato", en *Nuovo Digesto*. Utet. Torino. 1980; Fossati, E. *Direzione e controllo nei gruppi aziendali.* Giuffrè. Milano. 1990; Mella, p. *Il bilancio consolidato*. Isedi-Petrini. Torino. 1985; Paganelli, O. *Il bilancio di gruppo.* Azzoguidi. Bologna. 1968; Pisoni, p. *Gruppi aziendali e bilanci di gruppo.* Giuffrè. Milano. 1983; Sarcone, S. *I gruppi aziendali, strutture e bilanci consolidati.* Giappichelli. Torino. 1993; Staffa, A. *Sul bilancio consolidato di gruppo.* Colombo. Roma. 1983; Terzani, Sergio. *Il bilancio consolidato.* Cedam. Padova. 1979 (hay tercera edición Cedam. Padova. 1990.); Bastia, Paolo. *La formazione del bilancio consolidato.* Editrice Clueb Bologna. Bologna. 1991; Duque Domínguez, Justino F. "Las cuentas consolidadas en los grupos de sociedades (según el proyecto para la reforma del derecho de acciones en Alemania)" , en *AAVV. Estudios de derecho público y privado ofrecidos al Prof. Dr. Ignacio Serrano Serrano.* Vol. II. Estudios Varios. Universidad de Valladolid. Valladolid. 1965; Fortunato, Sabino. "La funzione del bilancio consolidato nella tutela degli interessi correlati al gruppo", en *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni*, 1993, 51-68; Bogie, D. J. *Groups accounts. A complete manual on consolidated accounts.* Jordan. Condon. 1959; Jaeger, H. K. *The structure of consolidated accounting.* Mac Millan. 1976; Jordan, L. H. *"Consolidated statements"*, en *Handbook of modern accounting.* Mac Graw Hill. 1970; Livnat, J. / Sandhi, A. C. "Finance soubsidiaries, their formation and consolidation", en *Journal of Business, Finance and accounting.* Spring. 1986; Merme, G. A. *Le bilan consolidé: rôle et presentation.* Delachaux e Nestlé. Neuchatel. 1963; Moonitz, M. *Consolidated statements accounts.* Hand Book. Wixon. 1964; Musin, H. "Les bilans consolidés dans la CEE", en *Revue Belge de Sciences Commerciale*, 1976; Robson, T. B. / Duncan, S. M. *Consolidated and other group accounts.* London. 1969; Wilkins, R. M. *A guide to accounting standards. Groups accounts.* Icaew. London. 1984; Bianchi, Luigi Arturo. *Informazione societaria e bilancio consolidato di gruppo.* Egea. Giuffrè. Milano. 1992; Prandina D. / Palazzolo, G. *Il bilancio consolidato. Aspetti teorici e applicazioni pratiche.* Il sole 24 ore. Professione impresa. Milano. 1992. Particularmente útil es la obra de Bernhard Grobfeld. *Bilanzrecht – Ein Lehrbuch.* Heidelberg-Karlsruhe. C. F. Müller Juristischer Verlag. 1978, manual amplio, excepcionalmente claro y puntual, en el que también se incluyen los estados contables consolidados.

[2] Cfr., entre otros, Pisoni, Piero. *Bilancio consolidato e settima direttiva CEE*. Giuffrè. Milano. 1990; *AAVV. Brunetti, Giorgio (Ed.). Il bilancio consolidato. VII direttiva comunitaria e principi contabili. Atti del Convegno svoltosi il 3 febbraio 1984 a Ca' Dolfin, in collaborazione con il Dipartimento di Economia e Direzione Aziendale dell'Università di Venezia.* Cedam. Padova. 1985; Massari, L. *Gruppi aziendali e proposta modificata di settima direttiva comunitaria sul bilancio consolidato.* Cacucci. Bari. 1979; Provasoli, A. "I bilanci consolidati dei gruppi di società: la VII direttiva CEE", en *Rivista dei Dottori Commercialisti*, 1984, p. 229 y ss.; Mc Kinnon, S. *The seventh Directive.* Kluwer Publishing Ltd. Brentford. 1984; Provasoli, A. Il bilancio consolidato e lo schema di legge per l'attuazione della VII direttiva comunitaria, en *AAVV. A. Provasoli (ed.). La IV e la VII direttiva CEE nel progetto di attuazione.* Cedam. Milano. 1988. p. 207 y ss.; Olivieri, G. Osservazioni in margine allo schema di legge per l'attuazione in Tialia della settima direttiva CEE in materia di bilancio consolidato, en *Foro Italiano*, 1989, ps. 463 y ss.; Salafia, V. La VII direttiva CEE sul bilancio consolidato, en *Foro Italiano*, 1987, IV, ps. 235 y ss.; Schindler, J. *Kapitalkonsolidierung nach den Bilanzrichtlinien-Gesetz*, Frankfurt a. Main. 1986. p. 188 y ss.; Superti Furga, F. La valutazione delle partecipazioni: problemi posti dall'applicazione delle direttive comunitarie nel b ilancio di esercizio en el consolidato, en *Rivista delle Dottori Commercialisti*, 1987, ps. 462 y ss.; Rossi, G. Problemi giuridici relativi ai bilanci consolidati, en *AAVV. Il bilancio consolidato. VII direttiva CEE e principi contabili.* p. 25 y ss.; *AAVV. Il gruppo di società e il bilancio consolidato di gruppo. Direttive comuniterie e diritto nazionale*. Cedam. Milano. 1981; Liguori, M. Il bilancio consolidato di gruppo (nella proposta di settima direttiva comunitaria, en *AAVV. Il bilancio di esercizio. Problemi attuali.* p. 457 y ss.); Niessen, H. Grundsatzfragen der 7. Richtlinie über den konsolidierten Abschluss, en *Die Wirtschaftsprüfung*, 1983, 437 y ss.

Europea[3]. Nos limitaremos aquí al análisis preliminar de la *Séptima Directiva*[4], en punto a la consolidación. Excluimos también un análisis técnico y sus consecuencias jurídicas[5]. Cabe destacar que, como consecuencia de la adaptación del derecho interno a las Directivas de la CEE, algunos países europeos han sancionado leyes sobre el punto[6].

II. Aspectos principales de la séptima directiva.

La *Séptima Directiva* tiene 51 artículos distribuidos en seis secciones. La primera se refiere a las condiciones de establecimiento de las cuentas consolidadas. La segunda sus modos de establecimiento. La tercera el informe consolidado de gestión. La cuarta el control de las cuentas consolidadas. La quinta su publicidad. La sexta y última, disposiciones transitorias y finales.

1. Fines de la información consolidada.

Según esta norma, la finalidad de la contabilidad consolidada consiste en la exposición fidedigna de la realidad material financiera y económica de los entes o sociedades que forman grupos, expresada mediante sus estados patrimoniales y el informe sobre su marcha o evolución, con destino a los asociados y a terceros, [principalmente los acreedores, en especial los ajenos a los sujetos controlantes del grupo][7]. El carácter protector de la normativa es patente.

---

[3] Para un panorama general sobre la Cuarta Directiva de la CEE puede verse, entre otros, Pinca, Graziano. / Bonora, Alberto. *Le scritture contabili nella dinamica gestionale e fiscale e nella redazione del bilancio IV direttiva CEE. Il bilancio quale strumento di controllo.* Edizioni Grafiche Sigem. Modena. 4ª ed. 1996; Bisbal, Joaquín. "El interés público, protegido mediante la disciplina de la contabilidad. (Notas sobre la IV Directiva del Consejo de la CEE)", en *Revista de Derecho Mercantil,* 1981, ps. 257-295; Dezzani, F. / Pisoni, p. / Puddu, L. *Il bilancio e la IV direttiva CEE*. Giuffrè. Milano. 1991; Lacchini, M. *Principi di redazione del bilancio. Nello schema di legge delegata per il recepimento della quarta direttiva CEE.* Giuffrè. Milano. 1989; Pontani, A. *Il bilancio delle società di capitali nella IV direttiva CEE.* Giuffrè. Milano. 1983.

[4] Esta *Directiva* no ha sido publicada en la Argentina. Puede verse "Séptima Directiva del Consejo del 13 de junio dde 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (Directiva nº 83/349/CEE)", en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas,* diario del 18.7.83, Nº L 193/1, 17/Vol. 01, ps. 119-135.

[5] Para un análisis técnico local, puede verse López Santiso. / Enrique V., Passalacqua. *Consolidación.* Ediciones Macchi. Buenos Aires. 1992. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. *Resolución técnica nº 4. Consolidación de estados contables.* Buenos Aires. 1984. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. *Resolución técnica nº 5. Consolidación de estados contables. Valuación de inversiones en sociedades controladas y vinculadas.* Buenos Aires. 1984. La primera resolución técnica se refiere a la consolidación llamada línea por línea. La segunda resolución lo hace a llamada consolidación en una línea y al valor patrimonial proporcional. Para un marco técnico más amplio puede consultarse Williams, Jan R. / Holzmann, Oscar J. *1996-97. Miller. Guía de Principios Contables Generalmente Aceptados. Un análisis de todos los principios de contabilidad generalmente aceptados que están en vigencia en los Estados Unidos.* Harcourt, Brace & Company. San Diego. New York. London. 1996, Capítulos 6 y 14.

[6] Puede verse, como ejemplo de este reflujo normativo, el caso de la ley italiana nº 127, del 9 de abril de 1991, con las modificaciones de los Decretos Legislativos del 29 de diciembre de 1992, nº 516 y del 30 de diciembre de 1992, nº 526.

[7] Cfr. *Proemio* de la Directiva.

2. Normas complementarias.

La Directiva en análisis complementa parcialmente a las Directivas nº 78/660/CEE (conocida también como la *Cuarta Directiva* europea en materia societaria); nº 77/91/CEE; y nº 68/151/CEE, en orden cronológicamente inverso, lo que debe tenerse en cuenta a los efectos de una correcta interpretación.

3. Principios generales de redacción del balance consolidado.

Ellos son los siguientes[8]:

1) obligatoriedad: Los estados contables son obligatorios en todos los casos de grupos de sociedades, estando a cargo de los administradores de la empresa controlante.

2) Contenido: el balance consolidado está constituido por los siguientes documentos: a) estado patrimonial consolidado. b) cuenta económica consolidada y c) nota integrativa.

3) Cláusulas generales: el balance consolidado debe ser redactado con claridad y debe constituir la *imagen fiel y correcta* ("*true and fair view*", en el original inglés) de la situación patrimonial, económica y financiera y del resultado económico del grupo constituido por la controlante y la dependiente. Los administradores deben perseguir este objetivo con diligencia y responden por los daños y perjuicios a que induzca la información infiel producida por culpa o dolo[9].

4) Información suplementaria: si la información requerida por disposiciones específicas no constituye suficientemente una representación verdadera y correcta, el balance consolidado debe expresar la información suplementaria que sea inherente a dicho objetivo.

5) Derogaciones: si, en casos excepcionales, la observancia de una disposición específica es incompatible con la *imagen fiel* mencionada, la obligación queda sin efecto. Pero, en tal caso, la inaplicabilidad debe ser motivada en la nota integrativa con indicación de su influencia en la representación de la situación patrimonial, financiera y económica. Los casos excepcionales son de interpretación restrictiva. No constituyen excepciones las variaciones de valores históricos por efecto de la inflación[10].

6) Continuidad: la modalidad de redacción del balance consolidado, su estructura y su contenido no pueden ser modificados de un ejercicio para otro, salvo casos excepcionales que deben estar expresados y fundamentados en las notas complementarias o integrativas, con indicación de su influencia en la representación de la situación patrimonial y financiera y de los resultados económicos consolidados.

---

8 Cfr. Pisoni, Piero. *Bilancio consolidato e settima direttiva CEE*. Giuffrè. Milano. 1990, ps. 5-8 y artículos 16 y 25 de la *Séptima Directiva.*

9 Cfr. Pisoni, Piero. *Bilancio consolidato ...* , p. 6.

10 Idem., p. 7.

4. Estructura del estado patrimonial consolidado.

El contenido del balance consolidado comprende los siguientes documentos:

Para su elaboración son aplicables también las disposiciones de la *Cuarta Directiva*.

a) Estado patrimonial consolidado.
b) Cuentas económicas consolidadas.
c) Nota integrativa.

5. El área de consolidación.

La definición del área de consolidación coincide con la determinación del concepto mismo de grupo[11] . Debe recordarse que la *Novena Directiva* europea no ha pasado de ser un proyecto, que parece estar llamado al estancamiento. Habrá que estar a la norma que establezcan los derechos nacionales de los Estados miembros de la *Unión*. No obstante ello la norma que comentamos dispone que los estados contables consolidados son obligatorios en los siguientes casos[12] :

a) **Empresas[13] obligadas** a emitir cuentas consolidadas y un informe consolidado de gestión. Entre ellas se encuentran (artículo 1):

1. La empresa (matriz) que tiene la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o asociados de una empresa (filial).

2. La empresa (matriz) que tiene el derecho de nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de una empresa (filial) y es al mismo tiempo accionista o asociada de esta empresa.

3. Empresa (matriz) que tiene derecho de ejercer una influencia dominante sobre la empresa filial de la que es accionista o asociada, en virtud de un contrato celebrado con ella o en virtud de una cláusula estatutaria de tal empresa, cuando el derecho del que dependa esta empresa filial permita que quede sujeta a tales contratos o cláusulas estatutarias. A este respecto la norma aclara que los Estados miembros podrán no prescribir que la empresa matriz sea accionista o asociada de la empresa filial y que los Estados miembros cuyo derecho no prevea tal contrato o tal cláusula estatutaria no estarán obligados a aplicar esta disposición.

4. Empresa (matriz) sea accionista o asociada de una empresa y la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de la filial en función durante el ejercicio y en el ejercicio anterior y hasta el establecimiento de cuentas consolidadas, hayan sido nombrados por efecto del solo ejercicio de sus derechos de voto. Los Estados miembros podrán subordinar la aplicación de este punto al hecho de que el porcentaje de la participación sea igual o superior al 20% de los derechos de voto de los accionistas o asociados.

5. La empresa (matriz) que sea accionista o asociada de una empresa controle, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o asociados de la filial la

---

[11] Sobre el tema puede verse, entre otros, D'Alessandro, Floriano. L'area di consolidamento dei bilanci secondo la settima direttiva CEE, en *Giurisprudenza Commerciale*, 1985, I, p. 365 y ss.

[12] Cfr. Artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 13, y 14 de la *Séptima Directiva*.

[13] La *Séptima Directiva* utiliza promiscuamente la palabra "*empresa*", la mayoría de las veces como sinónimo de sociedad y otras veces en sentido de unidad económica de producción, independiente de su forma jurídica.

mayoría de los derechos de voto de los accionistas o asociados de la matriz. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones más detalladas relativas a la forma y contenido de este acuerdo. Esta disposición debe ser impuesta por los Estados miembros, al menos, de la forma que aquí está reglamentada.

b) **Empresas controlantes**. (artículo 1, 2)

La empresa (matriz) posea en otra empresa (filial) una participación en el sentido del artículo de la Directiva 78/660/CEE y o bien ejerza efectivamente sobre ésta una influencia dominante o bien ella misma y la empresa filial se encuentren colocadas bajo una dirección única.

Formas societarias: La norma dispone que la consolidación es obligatoria cuando la empresa matriz, o bien una o varias de las empresas filiales estén organizadas en alguna de las formas societarias siguientes: sociedades anónimas ("*por acciones*" en Alemania), sociedades comanditas por acciones y sociedades de responsabilidad limitada. Para el Reino Unido son las equivalentes *public companies limited by shares or by guarantee, private companies limited by shares or by guarantee*.

c) **Casos de exclusión de la obligación de redacción del balance consolidado** (artículos 6, 7, 8, 9 y 11):

Artículo 6. Pequeños grupos. Es el caso de que el grupo de empresas que se vaya a consolidar no sobrepase en sus últimas cuentas anuales los límites de dos de los tres criterios a los que se refiere el artículo 27 de la Directiva 786/60/CEE, siendo además aplicable su artículo 12. Este artículo es inaplicable cuando una de las empresas que se vaya a consolidar sea una sociedad cuyos valores mobiliarios sean admitidos a cotización oficial de una bolsa de valores establecida en un Estado miembro.

Artículo 7. Queda exceptuada de la obligación de consolidar toda empresa matriz que dependa de su derecho nacional y sea al mismo tiempo una empresa filial, cuando su propia empresa matriz esté sujeta al derecho de un Estado miembro en dos casos: a) cuando la empresa matriz sea titular de todas las partes o acciones de esta empresa exenta. b) Cuando la empresa matriz posea el 90% o más de las partes o acciones de la empresa exenta y los otros accionistas o asociados de esta empresa hayan aprobado la exención. El inciso 2 prescribe las condiciones de las que depende la exención, respecto de cuestiones de la calificación de matriz, de la publicidad contable y el contenido del anexo de las cuentas anuales de la empresa.

Artículo 8. Establece un porcentaje mínimo del 10% de participación accionarial para determinar esta exención, para las sociedades de capital y del 20% para las empresas que tuvieren otra forma societaria.

Artículo 9. Los Estados miembros pueden subordinar esta exención a que se suministren informaciones complementarias o sobre cuatro rubros del apéndice de las cuentas consolidadas: activo inmovilizado, volumen neto de negocios, resultados del ejercicio, capitales propios y miembros del personal empleado por término medio durante el ejercicio.

Artículo 11. Los Estados miembros pueden exceptuar de esta obligación a cualquier empresa matriz que dependa de su ordenamiento jurídico y sea al mismo tiempo una empresa filial, cuando su propia empresa matriz no esté sujeta al ordenamiento jurídico de un Estado miembro si se cumplen las tres condiciones que indica a continuación.

d) **Casos de exclusión de consolidación.**

1. Artículo 4, 2: Cuando la empresa matriz no esté organizada de ninguna de las formas de sociedad preindicadas, los Estados miembros podrán establecer una exención de la obligatoriedad de la elaboración de cuentas consolidados y del informe consolidado de gestión.

2. Artículo 5: Cuando la empresa matriz sea una sociedad de participación financiera de acuerdo a la Directiva 78/660/CEE, bajo las siguientes condiciones:

a) No haya intervenido, directa o indirectamente, en la gestión de la empresa filial durante el ejercicio.

b) Que durante el ejercicio no haya ejercido el derecho de voto correspondiente a su participación con ocasión del nombramiento de un miembro del órgano, de dirección o de control de la empresa filial, o, cuando el ejercicio del derecho de voto haya sido necesario para el funcionamiento de tales órganos, siempre que ningún accionista o asociado mayoritario ni ninguno de tales órganos forme parte de los órganos de administración, dirección o control de la empresa filial, o, finalmente, que los miembros de tales órganos hayan ejercido sus funciones fuera de toda injerencia o influencia de la empresa matriz o de alguna de sus empresas filiales.

c) Que sólo hayan concedido préstamos a empresa en las que la matriz ostente una participación. Si hubieren concedido préstamos a otros beneficiarios, los mismos deberán haber sido reembolsados en la fecha de cierre de las cuentas anuales del ejercicio anterior.

d) Que la excención haya sido concedida por una autoridad administrativa después de verificar que se hayan cumplido las condiciones arriba mencionadas.

6. Los métodos de consolidación.

Algunos Estados miembros de la *Unión Europea*, como por ejemplo Italia, han adoptado los siguientes métodos de consolidación: a) Integral; b) sintético, mediante la utilización del "*método del patrimonio neto*"; y c) proporcional.

7. Homogeneidad de datos.

Las premisas indispensables para llevar a cabo el proceso de consolidación son, según la doctrina[14], los datos de clausura, el plan o esquema de consolidación y los criterios de valuación.

a. Como principios generales relativos a la **fecha de clausura o de cierre** podemos mencionar: 1º. La fecha de referencia del balance consolidado coincide o debe coincidir con la fecha de clausura del balance del ejercicio de la empresa controlante. 2º. Todos los integrantes del grupo deben cerrar sus balances en la misma fecha. La práctica internacional, sobre el punto, prevé otras soluciones menos rígidas, con márgenes de tolerancia más o menos determinados.

b. Esquema del balance. La homogeneidad del plan o esquema del balance puede ser alcanzada mediante la armonización de los principios contables adopta-

[14] Pisoni, Piero. *Bilancio consolidato* ..., p. 43. Cfr. también los artículos 17, 21 y 23 de la *Séptima*

dos para todos los sujetos del grupo empresarial o bien mediante la rectificación de los mismos *a posteriori* para los casos que corresponda.

c. Criterios de valuación. La homogeneidad de los criterios de valuación se plasma en los siguientes aspectos: 1º. Uniformidad de los criterios de valuación. 2º. Empalme entre el balance del ejercicio de la gobernante del grupo y el balance consolidado. No tratamos ahora los pormenores técnicos.

8. Participaciones de control.

Sobre el tema son aplicables los artículos 19, 30 y 31. El artículo 19 dispone que los valores contables de las acciones o partes del capital de las empresas comprendidas en la consolidación se compensarán con la fracción de los capitales propios de las empresas comprendidas en la consolidación que aquéllos representen, disponiendo a continuación los criterios de contabilización de esta compensación, de la adquisición de acciones y de la diferencia de valores que subsista. Esta norma no es aplicable a las acciones o partes del capital de la empresa matriz, poseídas por ella misma o por una empresa comprendida en la consolidación. Los restantes artículos regulan los casos de diferencias de consolidación positivas o negativas. Esto último se relaciona con el tema de las acciones propias y las participaciones recíprocas.

9. Valuación de participaciones no de control.

Para ello son aplicables al menos dos métodos: el *del patrimonio neto* y el *de los costos*. Ambos sistemas han sido adoptados, por ejemplo, por la vigente legislación italiana, en su artículo 36 de la ley nº 127 del 9 de abril de 1991. El artículo 33 de la *Directiva* establece que cuando una empresa comprendida en la consolidación ejerza una *influencia notable* sobre la gestión y la política financiera de una empresa no comprendida en la consolidación (a la que llama "*empresa asociada*"), esta participación constará en el balance consolidado en una rúbrica particular con una denominación correspondiente. Se presumirá que una empresa ejerce una *influencia notable* sobre otra empresa cuando tenga un 20% o más de los derechos de voto de los accionistas o asociados de esta empresa. Luego la norma establece cómo se realizarán los cálculos y zanjar las diferencias de valores. En el caso de utilización del *método del patrimonio neto* el artículo 36 italiano ha reformado el artículo 2426 del *Codice Civile.*

Las participaciones que no encuadran en las categorías premencionadas se valúan con el *método del costo*. Se trata de participaciones que convencionalmente no alcanzan el umbral mínimo del 20%. El método más utilizado es el del *costo rectificado,* basado en la inscripción en el balance del costo originario de la participación y en la rectificación eventual del valor determinado precedentemente. Esta última operación contable se verifica típicamente en los supuestos de aumento de capital social de la participada, reducción de capital social y disminución del valor de la participación[15].

Directiva.

10. Eliminación de operaciones intragrupo y de utilidades internas.

a. eliminación de operaciones intragrupo.

Una típica operación de consolidación que caracteriza la redacción o confección del balance consolidado está representada por la eliminación de las relaciones que fluyen entre las diversas sociedades de un grupo. El balance consolidado se basa en la premisa según la cual debe reflejar la situación patrimonial y financiera y sus variaciones, incluyendo el resultado económico conseguido de una única entidad económica distinta de la pluralidad de las sociedades que la forman. Por tanto, las operaciones y los saldos recíprocos intragrupo deben ser eliminados en sede de consolidación porque constituyen simplemente una transferencia de recursos *ab intra* del grupo. En realidad, si no fueran eliminadas tales partes, los saldos consolidados resultarían incrementados indebidamente[16]. La eliminación de las operaciones intragrupo se desarrolla, en el plano operativo, en dos fases:

a) Operaciones preliminares de "*conciliación de saldos contables*". Esto comporta la consideración de las operaciones ocurridas entre las diversas sociedades del grupo, tales como por ejemplo la compraventa de bienes, prestación de servicios, etc. Por otra parte, es menester individualizar las modalidades de contabilización de tales operaciones en el relevamiento de las sociedades interesadas; también el control de los saldos recíprocos a fin de determinar la concordancia o individualizar las diferencias; finalmente, es necesario la sistematización contable de las eventuales diferencias, mediante la imputación de las partidas del *estado patrimonial* o de los cargos u obligaciones económicas asumidas, con relación a la causa que las han determinado.

b) Eliminación de saldos recíprocos. Estas operaciones pueden ser subdivididas en dos categorías:

1. Eliminación de saldos recíprocos que hayan tenido efecto sobre las partidas activas o pasivas del estado patrimonial o sus componentes de los cargos u obligaciones económicas pero no tienen efecto sobre el resultado económico consolidado ni sobre el patrimonio neto consolidado.

3. Eliminaciones de saldos recíprocos que hayan tenido efecto sobre el resultado económico consolidado y sobre el patrimonio neto consolidado. Ellas son típicamente las siguientes: a) eliminación de créditos y débitos entre las sociedades del grupo; b) eliminación de ganancias y gravámenes relativos a las operaciones entre las sociedades del grupo; c) tratamiento de los importes de una sociedad consolidada por las ventas de bienes que representan las inmovilizaciones por la sociedad adquirente; d) eliminación de los títulos obligacionales emitidos por la consolidada y dominada por otra sociedad consolidada.

b. Eliminación de las utilidades internas.

Las típicas eliminaciones del proceso de consolidación que inciden sobre el resultado económico consolidado y sobre el patrimonio neto consolidado son dos:

---

[15] Idem., ps. 69-75.

1º. Utilidades y pérdidas intragrupo. 2º. Dividendos de una sociedad del grupo percibidos por otra sociedad del grupo.

11. Contenido de la nota integrativa de los estados contables.

La *Directiva* denomina "*apéndice*" a la nota integrativa de los estados consolidados.

El artículo 34 establece su contenido *mínimo*: métodos de valoración aplicados en las diferentes partidas; métodos de cálculo de las correcciones de valor utilizadas; las bases de convertibilidad utilizadas para la expresión de los elementos contenidos en las cuentas consolidadas que se expresen en moneda extranjera; nombre y domicilio social de las empresas comprendidas en la consolidación; fracción de capital poseídas en las empresas distintas de la empresa matriz integrantes de la consolidación; nombre y domicilio social de las empresas asociadas a una empresa comprendida en la consolidación, con indicación de la fracción de su capital poseída por las empresas comprendidas o por una persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de estas empresas; *idem* respecto de las empresas consolidadas según el *método proporcional*, con indicación de los elementos en que se base la dirección conjunta; *idem* respecto de otras empresas distintas de las anteriores que hayan quedado fuera de la consolidación con una participación accionarial de hasta del 20%; el montante global de las deudas cuya duración residual sea superior a cinco años y las deudas cubiertas por garantías reales dadas por empresas comprendidas en la consolidación, con indicación de su naturaleza y forma; el montante global de los compromisos financieros que no figuren en el balance consolidado; los compromisos en materia de pensiones; la distribución del importe neto del volumen de negocios consolidado, definidos según las normas técnicas de la *Directiva* 78/660/CEE; el número de miembros del personal empleado y sus respectivos gastos; valoración de partidas efectuadas para obtener beneficios fiscales; las diferencias entre las distintas cargas fiscales; el montante de los emolumentos autorizados y, finalmente, el montante de los anticipos y créditos concedidos a los miembros de los órganos de administración de dirección o de vigilancia de la empresa matriz.

El artículo 45 prescribe los detalles técnicos de las partes en empresas ligadas y las participaciones intragrupo, con sus activos y pasivos.

El artículo 18 dispone que los elementos del activo y pasivo de las empresas comprendidas en la consolidación se incluirán íntegramente en el balance consolidado.

El artículo 22 dispone que los ingresos y gastos de las empresas comprendidas en la consolidación se reproducirán íntegramente en la cuenta consolidada de ganancias y pérdidas.

El artículo 26 ordena que las cuentas consolidadas harán constar el patrimonio, la situación financiera y los resultados de las empresas comprendidas en la consolidación como si se tratase de una sola empresa. En particular las deudas y créditos y los ingresos y gastos de las operaciones entre empresas comprendidas en la consolidación serán eliminados de las cuentas consolidadas. Las ganancias y pérdidas que resulten de las operaciones comprendidas en la consolidación y que

se incluyen en el valor contable del activo se eliminarán de las cuentas consolidadas. Los Estados miembros podrán admitir excepciones a lo dispuesto sobre las ganancias y pérdidas cuando la operación se concluya conforme a las condiciones normales del mercado y la eliminación de las ganancias y pérdidas pueda entrañar gastos desproporcionados. Las excepciones serán señaladas en el apéndice de las cuentas consolidadas. Deberá indicarse asimismo cuando dichas excepciones tengan influencia sustancial sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo de empresas comprendidas en la consolidación. También se admitirán excepciones a todos los rubros predicados cuando los montantes en cuestión sólo presenten un interés desdeñable con relación al objetivo de brindar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo de empresas comprendidas en la consolidación.

12. Informe sobre la gestión.

El artículo 36 regula el contenido del informe consolidado de gestión: a) una exposición fiel de la evolución de los negocios y de la situación del grupo de las empresas comprendidas en la consolidación; b) acontecimientos importantes ocurridos después del cierre del ejercicio; c) evolución previsible del grupo consolidado; d) actividades del grupo así consolidado en materia de investigación y desarrollo; e) el número y valor nominal o, subsidiariamente, el valor paritario contable, del conjunto de acciones o partes de la empresa matriz poseídos por esta misma empresa, por empresas filiales o por una persona que actúe en su propio nombre pero por cuenta de estas empresas.

13. El control de las cuentas consolidadas.

El artículo 37 dispone que la empresa que establezca las cuentas consolidadas deberá hacerlas controlar por una o varias personas facultadas para el control de cuentas en virtud del derecho del Estado miembro al que esté sujeta esta empresa. La persona encargada del control de las cuentas consolidadas deberá verificar también la concordancia del informe de gestión consolidado con las cuentas consolidadas del ejercicio.

14. La publicidad del balance consolidado.

El artículo 38 dispone que las cuentas consolidadas aprobadas y el informe consolidado de gestión, así como el informe sobre control preindicado serán objeto de publicidad por parte de la empresa que ha establecido las cuentas consolidadas, la que se efectuará según las modalidades dispuestas por el derecho del Estado miembro al que estuviere sujeta esta empresa con arreglo al artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE. También es aplicable el artículo 47 de la Directiva 78/660/CEE, que establece que una copia íntegra o parcial de este informe deberá poderse obtener mediante simple petición. El precio que se reclame por esta copia

no podrá exceder del de su coste administrativo. La documentación deberá ser puesta a disposición del público en el domicilio social de la empresa consolidante. Los Estados miembros dispondrán sanciones apropiadas en caso de que no se cumpla con esta publicidad.

III. Algunas consideraciones de política legislativa.

Frente a las importantes dificultades prácticas que entraña la aplicación de las escasas normas vigentes o proyectadas sobre los grupos de sociedades, han surgido posiciones escépticas sobre su funcionalidad, principalmente en la doctrina alemana[17].

Sin embargo, ese escepticismo no cubre el caso de la contabilidad consolidada, que, en nuestro derecho positivo, apenas tiene una sola referencia genérica, en el artículo 62, párrafo 3º de la ley de sociedades comerciales.

Quizás sea probablemente conveniente el establecimiento obligatorio de estas normas contables en beneficio de una información pública a los terceros ajenos al grupo sobre su situación económica y financiera, avanzando al respecto sobre el actual derecho positivo. Podrían idearse también sanciones en caso de incumplimiento de esta obligación.

La incorporación de las normas técnicas sobre la consolidación a la normativa societaria aparece como un progreso en materia de política legislativa, en nuestra opinión. Es algo semejante a las actuales normas societarias sobre los rubros del balance, definidos legalmente por los artículos 61 a 73, que tornan una materia de por sí técnicamente aplicable de distintas maneras, tomando partido por tales soluciones concretas.

Sobre el punto podría aprovecharse la experiencia de la actual situación de la obligación legal de consolidación de las empresas que cotizan en bolsa, como dispone la normativa bursátil vigente, por ejemplo, en España, Italia y Argentina.

Desde el punto de vista de los deberes del profesional contable, hoy en día sólo contamos con un imperativo ético-técnico según el cual dicho profesional, al aceptar un contrato de elaboración de información contable debe ajustarse a la realidad, en caso de tratarse de un grupo de sociedades, consolidando los correspondientes estados contables e informes complementarios que hemos desarrollado precedentemente. Está en juego la credibilidad de su actuación profesional y de su continuidad como tal de cara al futuro, además de su responsabilidad disciplinaria y jurídica. Lógicamente sólo las sociedades que integran un grupo conoce sus intimidades económicas y financieras, pero la fidelidad de la información hecha pública dependerá en buena medida del profesional contable, que, en nuestra opinión, de contar con normas más desarrolladas estaría en mejores condiciones de

---

[16] *Idem*, p. 77.

[17] A título de ejemplo recogemos la cita de autores como Marcus Lutter, quien textualmente afirma: "*Todas las normas sobre grupos son inútiles, son pura bucrocracia, tratan falsos problemas cuyo verdadero núcleo está ya resuelto en el derecho vigente. Para el resto, basta con que se establezca un control y una publicidad de los balances consolidados del grupo*", citado en *Disciplina giuridica del gruppo di imprese*, p. 129, recogido por José Miguel Embid Irujo en *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios. La tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo*. Ministerio de Justicia. Secretaría General y Técnica. Madrid. 1987, p. 30, nota 14.

realizar su trabajo. Va de suyo que la integridad del profesional contable debe contar con un indudable amor a la verdad.

Finalmente, esta base contable permitiría avanzar sobre la calificación jurídica de los fenómenos económicos y financieros que ocurren o suelen ocurrir en el seno de los grupos de sociedades, tema que actualmente ha sido poco desarrollado en el derecho comparado, incluyendo a los grupos en situación concursal. Ello permitiría proteger patrimonialmente a los acreedores concursales de una manera más perfeccionada y ajustada a la realidad.

Por ello estimamos políticamente aconsejable el establecimiento de normas legales sobre consolidación de la información contable de los grupos de sociedades, tomando como base las Directivas europeas y el derecho nacional de algunos Estados miembros de la Unión Europea, que poco a poco va surgiendo, como el caso, por ejemplo, de Italia.